



**PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 60/08  
DIMANA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 5/07  
DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 3**

**MAGISTRADO:**

**D. JOSE MARIA VAZQUEZ HONRUBIA.**

El Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, en la causa referenciada, ha dictado,

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY,**

La siguiente

**SENTENCIA N°. 86/2.008**

En MADRID, a veintidós de Diciembre de dos mil ocho

**VISTO** en Juicio Oral y Público ante el Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional, el procedimiento arriba referenciado, procedente de JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION n°: 3 seguido por un DELITO CONTRA LA CORONA, siendo acusados: **JOSE A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, nacido en Bilbao (Vizcaya), el 13/06/1957, hijo de José Luis y de Carmen, con DNI 14925735-T, en libertad provisional por esta causa de la que no ha estado privado durante el curso de la misma, representado por el Procurador D. Ignacio Aguilar Fernández y defendido por el Letrado D. José Maria Montero Zabala. **JAVIER LUIS RIPA JIMÉNEZ**, nacido en Baracaldo (Vizcaya), el día 26/11/1965, hijo de Javier y María Rosario, con DNI 22731529-P, en libertad provisional por esta causa de la que no ha estado privado durante el curso de la misma, representado por el Procurador D. Ignacio Aguilar Fernández y defendido por el Letrado D. José Maria Montero Zabala. **NICOLAS JUAN LOCOCO COBO**, nacido en Castro Urdiales (Cantabria), el 27/03/1968, hijo de Jacinto y María Evangélica, con DNI 30624882-Z, en libertad provisional por esta causa de la que no ha estado privado durante el curso de la misma, representado por el Procurador D. Francisco J. Díaz Menéndez y defendido por la Letrada Dña. Estrella Sánchez Rubito, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Pedro Rubira y dichos acusados.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de injurias graves a S.M. el Rey, previsto y penado en el art. 491.1 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitó la imposición de la pena de multa de doce meses con cuota diaria de treinta euros y costas procesales causadas.

Las defensas de los acusados solicitan la libre absolución.

**SEGUNDO.-** Habiéndose celebrado el acto del Juicio Oral el día 17/12/08 en los términos que constan en el acta extendida al efecto.

### HECHOS PROBADOS

En fecha 28 de Octubre de 2.006 se publicó en el suplemento semanal humorístico "Caduca Hoy" del diario Deia una fotocomposición en la que aparece la imagen de S.M. el Rey con un rifle de caza junto lo que aparenta ser un oso muerto que a su vez está apoyado en un barril de lo que se da a entender que es un licor rotulándose al margen izquierdo: "Mitrofán era un oso de feria, le metieron en una jaula y lo pusieron a tiro del Rey tras emborracharlo con vodka y miel. Esta fotocomposición y su texto fue realizada por José A. Rodríguez González y Javier Ripa Jiménez.

En fecha 31 de Octubre 2.006 el mismo diario publicó un artículo sobre el mismo tema realizado por Nicolás Lococo Cobo, artículo titulado "Las Tribulaciones del oso Yogi". En dicho artículo se hace aparecer como narrador al citado personaje de dibujos animados y además de vertirse fuertes críticas a la caza mayor se satiriza la intervención del Rey en la cacería por considerar cierta la noticia publicada de que el oso abatido había sido previamente emborrachado, empleándose expresiones como "por esta vez el rey de Copas no es quien nosotros pensamos sino.... el oso Mitrofán", "soberano irresponsable", (que se enlaza expresamente en el propio texto con el art. 56.3 de la C.E.), se acusa a S.M. de practicar un "reincidente turismo sangriento" y se solicita que "se diera la alarma a los ositos de peluche, incluidos los de Froilán y toda la cuchipanda no sea que el mequetrefe de su abuelo, despechado por no encontrar ejemplares en la fauna, la emprenda a tiro limpio con ellos". El propio articulista reconoce que la Casa Real ha desmentido rotundamente el incidente pero no da credibilidad al desmentido.

La noticia sobre los hechos que sirvieron de base a la fotocomposición y al artículo citado se publicó, entre otros, en los diarios de difusión nacional "El País" y "El Mundo" a partir del 20 de Octubre de 2.006.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados no son constitutivos de delito.

Respecto al articulista Nicolás Lococo hay que enlazar el contenido del artículo con la personalidad de su autor, colaborador ocasional de ciertos diarios a quien envía sus trabajos sin certeza alguna de su publicación y, al parecer, de modo gratuito.

Examinado en profundidad el artículo en cuestión, y enlazado su texto con las declaraciones en el juicio oral no resulta que el objeto final pretendido fuera el de insultar a la Corona, en la modalidad de injurias al Rey si no una crítica, acerva y quizá excesiva por el empleo de ciertos términos que se han recogido expresamente en los hechos probados y que, en la vista, han tratado de ser explicados por su autor pero que dado el espíritu y finalidad implícitos y explícitos del texto, en síntesis, la crítica a la caza y a la institución monárquica, no tienen la transcendencia penal atribuida por el Ministerio Público. Cierto es que se utilizan expresiones

ambivalentes y circunloquios y en una ocasión un epíteto de difícil explicación, pero no se descubre que la motivación última, el núcleo motivador de la acción, sea injuriar al Rey, sino, como se ha dicho, la crítica, si se quiere feroz y despiadada por el tema de la caza, a la Institución Monárquica.

Y en este punto y para evitar reiteraciones se comparte lo expuesto por el Juez Central nº 3 en su Auto de Archivo de 2 de Abril de 2.008 en el que, entre otros, trae a colación la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de Diciembre de 1.976 que desarrolla el art. 10.2 del Convenio Europeo para Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y que, en síntesis, establece que:

1º) La libertad de expresión es fundamento de la sociedad democrática y protege también aquellas ideas que chocan, inquietan u ofenden al Estado.

2º) Debe protegerse en cuanto contribuye al intercambio de ideas y opiniones, no desmotivando a los miembros del público por miedo a sanciones, y así poder expresar sus opiniones sobre cuestiones de interés público.

3º) El límite en el ejercicio de la libertad de expresión, en cuanto esta conlleva deberes y responsabilidades es la difamación no siendo siempre fácil distinguir en el contexto de una crítica política la utilización de un lenguaje fuerte (admisible como medio de crítica) con lo que es difamación.

4º) La cuestión clave es pues el equilibrio entre la finalidad perseguida, informar sobre una cuestión de interés general que exige o puede exigir el uso de un vocabulario fuerte y los derechos a la imagen, la reputación o la vida privada de instituciones o personas.

La última a modo de conclusión: la respuesta que los órganos del Convenio han dado a esta delicada cuestión es que el uso de un lenguaje fuerte..... solo debe ser restringido (sancionado) "cuando los términos usados son desmesurados respecto del legítimo objeto de la crítica perseguida".

Dicho lo anterior, respecto al objeto del artículo, no se considera que el uso puntual de alguna expresión, totalmente desafortunada y excesiva, en el marco general del artículo, pueda alterar la repetida finalidad de criticar a la caza en general y de osos en particular y a la Institución Monárquica, crítica absolutamente admisible en una sociedad democrática, no apreciándose términos "desmesurados" en las concretas expresiones y frases intercaladas en el largo texto.

Y respecto al sujeto acusado Nicolás Lococo basta decir que visto y oído directamente en el juicio por inmediatez efectiva ha mantenido un discurso estructuralmente delirante (el juicio ha sido íntegramente grabado), no pareciendo un simulador. Recuérdese que este individuo ha comenzado por proclamarse oso, con vinculación desde generaciones anteriores a esta especie y antimonárquico tanto por la matanza de niños realizada por el Rey Herodes, como al descubrir de la falsedad de los Reyes Magos explicando su especial furor cuando se enteró del hecho, en que se conjugaba el binomio oso/Rey. Su discurso a lo largo de todo el juicio, que no ha sido corto, se ha mantenido en el mismo tono por lo que se van a ahorrar

más consideraciones, a falta de informe de especialista médico-forense, sobre la personalidad de este acusado. Y con ello se llega al bien jurídico protegido por esta especie delictiva que no es otro que la defensa del Estado Constitucional, y una vez más reiterar que el especial trato o blindaje de la Corona en estas especies delictivas es instrumental es decir como otras Altas Instituciones del Estado, el legislador ha considerado necesario, en defensa del sistema democrático, otorgarle una singular protección penal frente a los enemigos del sistema, en cuanto el Rey representa "la unidad y permanencia del Estado" (art. 56.1 de la C.E.) lo cual significa que siendo el delito de injurias eminentemente intencional cuando el sujeto activo no está guiado por esta voluntad maliciosa del insulto personal para a través del menoscabo de la institución que encarna el Rey atacar al Estado Constitucional, el hecho no será constitutivo de delito, en cuanto, a tenor de las reflexiones anteriores, está amparado en su crítica, aunque sea feroz y hasta cruel, (en la terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), a discrepar de la existencia de la Institución Monárquica. Pues bien no resulta, visto el escrito de autos y su autor, que el dolo específico que le guiara fuera el insulto torticeramente malicioso y absolutamente desmesurado al titular de la Corona y recuérdese, una vez más, que los delitos contra la Corona se incardinan en el Código Penal de 1.995 dentro del título XXI, titulado "delitos contra la Constitución". No dándose, cuando menos, existiendo una duda razonable de la existencia del elemento subjetivo del injusto, no cabe a su respecto dictar sentencia condenatoria.

5º) En cuanto a los otros dos acusados, José A. Rodríguez González y Javier L. Ripa Jiménez cuyo caso se examina separadamente pues no ha quedado probado en absoluto un previo concierto de voluntades con el anterior acusado, valen todas las consideraciones expuestas, ya que, aunque a diferencia del otro acusado han resultado plenamente lúcidos y coherentes, no se descubre en ellos el tan repetido dolo malicioso de insultar a S.M. el Rey es decir la existencia del repetido "animus iniurandi". Inserta la caricatura, también feroz y despiadada, en un semanario de humor, basada en un hecho que ha sido publicado (independientemente de su realidad última) por diversos medios de comunicación, es sátira que debe y puede enmarcarse dentro de la crítica a un personaje público, como el Rey, que por las circunstancias del caso (cacería) se encontraba fuera del ámbito estricto de su privacidad. Vistos y oídos estos acusados no resulta, o hay también una duda razonable de que la explotación si se quiere desmesurada y excesiva, de una noticia publicada por el procedimiento siempre amplificadamente desfigurativo de la caricatura puede considerarse genuinamente injuriosa para la figura, especialmente protegida, de S.M. el Rey. Ciertamente es que el texto que acompaña a aquella concluye con el paradigma de lo que es una pregunta retórica, es decir de la que no se espera respuesta por lo que la una está implícita en la otra y por ello ya se consideró al anticipar oralmente el fallo que habían estado muy cerca de traspasar la delgada línea entre la sátira y la difamación, lo cual no obsta para volver a traer a colación la tan repetida sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a "términos o expresiones

desmesuradas" aunque supongan "una formulación exagerada" o, inclusive, de mal gusto.

La sentencia del Tribunal Constitucional 107/98 (en el mismo sentido de la STC 190/92) establece que en caso de invocación de la libertad de expresión, la concesión del amparo depende que en la manifestación de la idea u opinión se hayan añadido o no expresiones injuriosas desprovistas de interés público o innecesarias a la esencialidad del pensamiento o "formalmente injuriosas". La defensa de estos acusados ha solicitado, curiosamente, que deberían establecerse una a manera de la siempre tan denostada y denostable censura previa para esta figura delictiva.

Sin ánimo de exhaustividad, y en relación con el caso concreto y dada la falacia consistente en proclamar que la libertad de expresión es un derecho ilimitado y absoluto cuando, obviamente, "no existe un derecho constitucional al insulto amparado en ella" (STC 6/2000 de 17/1) se pueden apuntar un serie de notas o características que pueden permitir distinguir donde se encuentra la línea en la que acaba el derecho y empieza el delito, y se considera que estas pueden ser:

A) Privacidad: El Rey, su consorte y las personas singularmente protegidas en el art. 491.3 tiene también, como todos los ciudadanos, derecho a mantener un espacio inmune a intromisiones exteriores dentro de la esfera que le es propia de su intimidad personal, desprovista de interés público (T.C.). No afecta al caso en cuanto la noticia desencadenante de la fotocomposición se produce en un espacio público (cacería) y realizando el Rey una actividad social a la que había sido expresamente invitado.

B) Innecesariedad: En una doble vertiente. Tanto como exceso en la forma de las expresiones vertidas "en cuanto los términos sean desmesurados respecto al legítimo objeto de la crítica perseguida" (T.E.D.H.) como puro exceso en la opinión que se defiende trayendo a colación a las citadas personas, especialmente protegidas, en supuestos en que ni directa ni indirectamente hayan intervenido y con el solo ánimo de villipendiarles. No afecta al caso en cuanto la noticia base sobre la que se desarrolló la caricatura era relativa a una actividad con intervención del Monarca. En cuanto el término desmesura ya se ha analizado anteriormente.

C) Literalidad: Expresiones "formalmente injuriosas" (T.C.) es decir aquellos epítetos y locuciones en que tanto una interpretación vulgar como una interpretación jurídica concluyen que son obviamente hirientes e insultantes o si se prefiere aquellos que no requieren interpretación alguna en cuanto cualquier persona las entiende como injuriosas o calumniosas.

Tampoco se da en el caso en cuanto los acusados no han empleado tales expresiones y la insinuación, por abierta que sea, vendría emparada por el prevaleciente derecho de crítica a la actividad, no a la persona, por concurrir el "animus iocandi" en el supuesto de autos, es decir el humor satírico.

En conclusión y valorando en conciencia la prueba practicada considerando tanto que los acusados no han rebasado el límite que separa la crítica del delito como que existe una duda razonable de que su intención buscada de propósito fuera injuriar al Rey debe dictarse sentencia absolutoria.



Vistos los artículos citados y demás de y pertinente y general aplicación,

### FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a **NICOLÁS LOCOCO COBO, JOSÉ A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y JAVIER L. RIPA JIMÉNEZ** del delito de Injurias graves a S.M. el Rey del que venían siendo acusados declarando de oficio las costas causadas.

Anticipado oralmente el fallo el Ministerio Fiscal se reservó su derecho a presentar recurso de Apelación, por lo que esta sentencia NO ES FIRME. Contra ella cabe interponer Recurso de Apelación, que será interpuesto dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia conforme al art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin perjuicio de ulteriores resultas reclámense al Juzgado Instructor la urgente tramitación de las Piezas de Responsabilidad Civil de dichos acusados.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las demás partes procesales y a los perjudicados.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.-